



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial**

Proceso	05-129-31-03-001-2015-00496-00
Demandante	Elkín de Jesús Vásquez Sánchez
Demandado	Elkín Andrés Vásquez Quiroz y otros
Auto Interlocutorio	880
Decisión	Ordena integrar debidamente el expediente electrónico y tramitar lo del recurso de apelación frente al auto que resolvió las excepciones previas.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Caldas-Antioquia, Octubre diecinueve (19) de dos mil  
veintidós (2022).

Atendiendo a los requerimientos efectuados de manera personal ante el despacho por algunos interesados en este proceso, este funcionario avocó la correspondiente revisión de la actuación y pudo constatar, en esencia, lo siguiente:

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**Primero:** Que se trata de una demanda verbal- simulación que involucró varios bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara-Antioquia y Zona Sur de Medellín, ello con ocasión de actos de disposición que se efectuaron entre las partes.

**Segundo:** La demanda fue promovida en el mes de julio del año 2015, razón por la cual, en agosto 05 de ese mismo año, al advertirse que

cumplía los requisitos formales fue admitida y luego reformada, lo que también se aceptó.

**Tercero:** Conforme a la actuación, como del demandado se dijo no pudo ser ubicado, entonces, se le designó curador y dicho profesional contestó la demanda, situación que posibilitó la fijación de fecha para audiencia inicial (Art. 372 del C.G.P), actuación que se cumplió el día 12/08/2019, oportunidad en la cual se declaró una nulidad de lo actuado por solicitud del apoderado del demandado, en esencia, por indebida notificación. En consecuencia, se permitió que el demandado contestara la demanda, lo que fue objeto de impugnación y la Sala Civil del Tribunal de Medellín en proveído de septiembre veintisiete (27) de 2019 confirmó la decisión.

En esa contestación de la demanda hubo oposición a los hechos y pretensiones, además, se solicitaron excepciones previas y corrido el respectivo traslado, este Juzgado resolvió lo pertinente, accediendo parcialmente a las excepciones propuestas, además, dispuso que el contradictorio debía integrarse con los ciudadanos LUZ GLORIA MONTOYA CORREA, JAIME ARREDONDO VELÁSQUEZ, LUZ MARLENY VÉLEZ FLÓREZ, OSCAR TORO VÉLEZ y HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ MURILLO, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante.

**Cuarto:** Tramitada la reposición, este Juzgado en proveído de marzo cuatro (04) de 2020, decidió no reponer y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

**Quinto:** Del estudio practicado al expediente también se pudo evidenciar, que los ciudadanos LUZ GLORIA MONTOYA CORREA,

LUZ MARLENY VÉLEZ FLÓREZ y OSCAR TORO VÉLEZ, mediante auto del veinte (20) de noviembre de 2020 fueron dados por notificados en los términos del Decreto 806 de 2020, sin haber hecho pronunciamiento.

Igualmente, en septiembre dos (02) del 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor JAIME ARREDONDO VELÁSQUEZ, ello desde el 18 de agosto de 2021; de otro lado se allegó escrito de parte del ciudadano HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ MURILLO presentado ante Notario el día 17/12/2020, oportunidad en la cual aduce que se da notificado por conducta concluyente.

Posteriormente, existen varios memoriales donde el apoderado demandante solicita se impulse el proceso, en especial, haciéndose pronunciamiento frente a lo manifestado por el señor HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ MURILLO.

En este orden de ideas, en virtud del estudio practicado al expediente, se tiene que admitir, que como la digitalización del mismo fue llevada a cabo por parte del personal del Juzgado, en tal asunto se incurrió en fallas, en especial, porque en su mayoría los links no guardan congruencia en fechas y actuaciones, se repiten numerales y algunos documentos están scaneados pero fraccionados, esto es, no continuos; aparte de que no se pudo encontrar que se hubiese dado trámite a la apelación propuesta frente a lo resuelto como excepciones previas.

Así las cosas, se estima necesario que el expediente deba ser organizado de manera congruente en cuanto a fechas y actuaciones, además, decidir frente al pronunciamiento de la solicitada notificación por conducta concluyente del citado HERNANDO DE JESÚS y, también se emita

pronunciamiento sobre el trámite del recurso de apelación propuesto. Por lo tanto, estos asuntos no podrán ser resueltos mientras no esté debidamente organizado el expediente digital, asunto para el cual se concederá a la secretaría un término no superior a treinta (30) días hábiles para culminar dicha labor, luego se resolverá frente a las otras actuaciones, en especial, lo de la tramitación del recurso de apelación ya mencionado.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Zapata', written over the printed name below.

SERGIO ZAPATA PATIÑO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas- Antioquia, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>Especial de Filiación</b>
<b>Demandante</b>	Comisaría de Familia de Caldas-Antioquia y Vanessa Álvarez Munera.
<b>Demandado</b>	María Eugenia Román Castaño y Luis Oswaldo Giraldo Ramírez
<b>Radicado</b>	Nro. 05-129-31-03-001-2019-00121-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. XX
<b>Decisión</b>	Acoge Pretensiones.

Se decide mediante sentencia el proceso especial de filiación extramatrimonial, trámite promovido por la Comisaría de Familia de esta localidad a favor del menor Nicolás Álvarez Munera y frente a los ciudadanos María Eugenia Román Castaño y Luis Oswaldo Giraldo Ramírez, ello en su condición de progenitores del fallecido Christián Andrés Giraldo Román.

**I. ANTECEDENTES.**

Por demanda presentada ante este despacho el pasado treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), la Comisaría de Familia de esta localidad, en ejercicio de las atribuciones a ella conferidas por la ley 1098 de 2006, promovió demanda de filiación en contra de los ciudadanos

María Eugenia Román Castaño identificada con la cédula 21.401.789 y Luis Oswaldo Giraldo Ramírez cédula 71.653.911, en condición de padres del fallecido Christian Andrés Giraldo Román y a favor del menor Nicolás Álvarez Munera, quien a la fecha de la demanda contaba con seis (06) de nacido y deprecando las siguientes pretensiones:

Primero: Declarar que el finado Christian Andrés Giraldo Román era el padre biológico del menor Nicolás Álvarez Munera y registrado su nacimiento bajo el NUIP 1.026.164.023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas-Antioquia.

Segundo: Como consecuencia de tal declaración, disponer la inscripción del fallo en el folio de Registro Civil de Nacimiento del aludido menor NUIP 1.026.164.023 y serial 58806333, en especial, para el cambio de apellido. Así mismo, que el declarado padre asuma el pago de los alimentos omitidos y los que a futuro se causen.

Tercero: Condenar en costas en caso de oposición.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora narró los siguientes hechos:

Que la dama Vanessa Álvarez Munera conoce al joven Christian Andrés Giraldo Román en el año dos mil diecisiete (2017) en esta municipalidad, momento para el cual el citado oficiaba como agente de policía; los referidos comienzan amistad y encuentros sexuales, lo que generó que para el mes de diciembre de ese mismo año la fémina quedara en estado de embarazo y dos meses después el joven Christian Andrés se suicida en su domicilio en el Barrio Cristo Rey de Medellín.

Afirmó la demandante, que el joven Christian Andrés Giraldo Román fue sepultado en el cementerio “Campos de Paz” en Medellín en la bóveda 16405; así mismo que meses después se presenta el nacimiento del menor Nicolás Álvarez Munera, más exactamente el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

También adujo la demandante, que como la progenitora del menor en referencia era quien había asumido la manutención y no contaba con empleo para el momento de la demanda, era por lo que se promovía la acción con miras a que se efectúe la declaración de filiación del niño con los apellidos de su progenitor y así poderse beneficiar de la pensión que por ley le corresponde.

## II ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de efectuado el correspondiente estudio de la demanda, la misma fue admitida por auto de mayo ocho (08) de ese mismo año dos mil diecinueve (2019), por cumplir los requisitos previstos en el artículo 82 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 75 de 1968 y la ley 721 de 2001, en especial, en lo atinente a ordenar la práctica de la prueba de ADN (Art. 8º Ley 721/01, modificatorio del art. 14º de la ley 75 de 1968), indicándose que ello tendría lugar en el laboratorio de Medicina Legal en Medellín y a la que deberían concurrir los demandados y el niño Nicolás Álvarez Múnera.

De otro lado, en ese mismo auto admisorio, también se dispuso notificar a los demandados, el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido Christian Andrés Giraldo Román, informar de la iniciación del trámite a la Comisaría de Familia y al Agente del Ministerio Público, al tiempo que se concedió amparo de pobreza según el artículo 151 y ss del C.G.P y reconoció personería para actuar.

En respuesta de la comunicación enviada a la agencia fiscal (Personería Municipal) en mayo 17 siguiente, ésta guardó silencio.

Efectuada la gestión para la notificación de la demanda, el día veintidós (22) de mayo siguiente compareció al Juzgado la dama María Eugenia Román Castaño, en tanto el señor Luis Oswaldo Giraldo Ramírez lo hizo el día veintiocho (28) del mismo mes, ambos se notificaron

personalmente y frente a los hechos y las pretensiones guardaron silencio (Cfr. link 6 expediente digital).

Al haberse ordenado por el despacho la práctica del examen de ADN, con la Fiscalía General de la Nación se coordinó lo pertinente para que dicha experticia fuera efectuada con base en la muestra (mancha de sangre) que allí se tenía con ocasión de la investigación penal existente frente al fallecimiento del joven Christian Andrés Giraldo Román.

Mientras se cumplía el trámite en la Fiscalía para lo de la toma de muestra, se requirió a la actora para que se gestionara lo del emplazamiento a los herederos indeterminados, lo que se cumplió en marzo 01 de 2020, al tiempo que se dio la inclusión en el registro nacional de emplazados (Cfr. link 16 expediente digital).

Atendiendo al emplazamiento efectuado y que no compareció ningún otro interesado en el trámite, por auto del 28/10/2020 se nombra curador a los indeterminados, al tiempo que la progenitora del menor nombra un abogado para que la represente en el trámite y solicita que se disponga lo pertinente ante la Policía Nacional para que se suspenda el pago de todo concepto en relación con las prestaciones del finado, profesional a quien se le reconoció personería para actuar, pero se negó disponer la suspensión de los pagos por falta de fundamento legal (Cfr. link 17, 18, 19 y 20 del expediente digital).

El apoderado de la representante legal del menor, impetra que como aún no se había practicado la prueba de ADN, se insistiera en ella y por tal motivo en mayo 04 del 2021, se oficia a Medicina Legal para que fije fecha para tal experticia; luego el apoderado impetra sentencia anticipada por cuanto ya se había emitido el dictamen, pero como del mismo no se tenía información, se le solicitó a medicina legal lo enviara (Cfr. link 28,29,30,31,32,33 y 34 del expediente digital).

Atendiendo a las peticiones del Juzgado, Medicina Legal remite el dictamen de ADN Nro. SSF-DNA-I.C.B.F 2101000370, refiriendo las

muestras fueron tomadas a la madre, hijo y mancha de sangre perteneciente a Christian Andrés Giraldo Román y la que reposaba en custodia dentro de la investigación penal.

Es de advertir que la conclusión a la cual llegó Medicina Legal es que el finado Christian Andrés Giraldo Román era el padre biológico del niño Nicolás aquí mencionado, ya que la probabilidad de paternidad alcanzada era del 99,9999999%, dictamen que fue puesto en traslado de los interesados en septiembre 15 de 2021, sin que se hubiese hecho algún pronunciamiento al respecto (Cfr. link 35, 36 y 37 del expediente digital).

También hubo de requerirse a la parte interesada a fin de que allegara lo correspondiente a la constancia de envió al curador de su nombramiento y dicho profesional refirió que no podía aceptar por cuanto ya superaba las curadurías fijadas por el legislador procesal (Cfr. link 38, 39, 40, 41, 42 y 43 ss).

Para poder proseguir con el trámite, el apoderado de la progenitora impetra se nombre otro curador, lo cual efectivamente se hizo en febrero 04 último, recayendo dicha designación en profesional del derecho (Dra. Yesica Tatiana Quiroz Larrea), quien una vez enterada, aceptó el nombramiento y procedió a contestar la demanda, refiriendo no oponerse siempre y cuando se acreditaran los hechos expuestos (Cfr. link 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 ss expediente digital).

Al efectuarse revisión del expediente, se encontró que tanto la curadora como el apoderado de la progenitora del menor, habían remitido diferentes solicitudes de impulso, en especial, para que se dictara sentencia anticipada dada la conclusión a la que llegó medicina legal.

### III. CONSIDERACIONES:

Concurrentes los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del Juez, capacidad jurídica y procesal de las partes,

es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional, ya que no se advierte la existencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado, en especial, porque quien hoy funge como demandante, lo hace precisamente en procura de obtener claridad respecto del origen del niño Nicolás y por ende de su personalidad jurídica como integrantes de los derechos fundamentales de los niños (Art. 14, 16, 42 y 44 de la Carta Política), ello en cumplimiento de sus funciones como Comisaría de Familia a la luz de la ley 1098 de 2006 (arts. 8º, 9º, 25º, 83º y 98º, entre otros).

Además, porque los demandados fueron notificados personalmente del trámite y éstos optaron dentro de las posibilidades conferidas por el legislador, en guardar silencio frente a las pretensiones invocadas, lo que evidencia se ha respetado el debido proceso.

Dentro de lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política, se impone que en todos los trámites judiciales y/o administrativos siempre deberán estar guiados por el respeto al debido proceso como garantía fundamental de los asociados.

Igualmente, en los artículos 228 y 229, se consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de acudir ante la administración de justicia para la definición de los litigios en que ellos puedan verse involucrados, decisiones que deben pronunciarse en el tiempo establecido por el legislador, ya sea una vez se surta toda la etapa procesal pertinente y/o de manera anticipada como lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, norma última que indica los eventos en que procede la resolución anticipada, contemplándose allí que uno de esos eventos es cuando no hubiesen pruebas por practicar; debiéndose tener en cuenta que en temas de filiación según lo dispuesto en el artículo 386 ibídem, numeral 4º, literales a) y b), se torna procedente la emisión de sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Para resolver el caso planteado, el despacho indica que conforme la demanda presentada, el problema jurídico que habrá de absolverse, es si conforme los medios probatorios practicados es posible determinar quién es el padre biológico del menor que fuera registrado como Nicolás Álvarez Múnera.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

**“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).**

Por consiguiente cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

**“...Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato**

acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...” (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

“...El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico.” (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación, acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita precisamente una acción de reclamación, la de filiación paterna extramatrimonial, fundada en la

hipótesis normativa del artículo 6, numeral 4 de la Ley 75 de 1968, la cual está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido carnalmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene definida el artículo 92 del C. Civil mediante presunción simplemente legal y no de derecho. (Sent. C-004 de enero 22 de 1998. M. P. Dr. Jorge Arango Mejía).

La memorada causal ya se encontraba establecida en la Ley 45 de 1936, la cual vino a modificar la Ley 75 de 1968, pero en aquella para que las relaciones sexuales pudieran tener una significación jurídica y fundar con ella una declaración de tal entidad, se exigía que éstas hubiesen sido estables y notorias, de ahí que probarlas era obra verdaderamente heroica como lo repite la Corte, teniendo en cuenta que el hecho del contacto sexual de la pareja, por su propia naturaleza, de ordinario, se lleva a efecto dentro de la mayor intimidad. Lo anterior entonces imposibilitaba que muchas paternidades pudieran probarse por dicho modo, situación que mereció la atención del legislador de 1998, quien consciente de lo anterior y en aras de facilitarle al hijo natural su filiación, eliminó en el artículo 6 num. 4, las exigencias de que el trato carnal fuese notorio y estable y más aún permitió que las relaciones de tal estirpe pudiesen comprobarse a través de la inferencia del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, tal como se lee en el inc. 2 de la norma que nos ocupa.

En este momento, de la prueba crítica que se acaba de analizar, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente recorre varios caminos: el hecho conocido, probado, verbigracia el trato sexual entre la pareja, el hecho inferido, las relaciones sexuales y el hecho inferido, la paternidad, se pasa hoy con la ayuda de la ciencia a una prueba científica cual es la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras se pasa casi

directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad,

aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Y para comenzar en tal análisis, debemos hacer mención en el sentido de que en ese fin de alcanzar una verdad real y con ella la materialización de justicia, el despacho procedió a desplegar todos los medios procesales posibles a fin de conseguir la práctica de la prueba de ADN con la mancha de sangre existente dentro del proceso penal que por el fallecimiento violento del joven Christian Andrés Giraldo Román lleva la Fiscalía General de la Nación-Seccional Medellín, lo que al fin se pudo conseguir con la intervención de Medicina Legal una vez se contó con la información necesaria. Y es precisamente el resultado obtenido en ese examen, el cual arrojó una probabilidad de paternidad del 99.999999% de que el hoy fallecido si era el padre biológico del menor Nicolás Álvarez Múnera y no otro miembro de la comunidad, prueba que no fue objeto de cuestionamiento por los demandados padres del finado.

La anterior afirmación se hace no de manera arbitraria o caprichosa, sino con fundamento en el material probatorio allegado de manera legal y oportuna, pues, se recuerda, se obtuvo la prueba de ADN y la que confirmó que el joven Christian Andrés Giraldo Román (Q.E.P.D), no se excluía de ser el padre biológico del niño Nicolás, entonces, ninguna duda puede existir sobre esa relación sentimental que posibilitó la procreación hoy mencionada, puesto que ni siquiera hubo oposición a las pretensiones por parte de los demandados y/o los herederos indeterminados citados al proceso.

Y precisamente, respecto de la trascendencia que actualmente se le ha dado por el legislador y la jurisprudencia a la prueba de ADN en los asuntos relacionados con la investigación de la paternidad, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 2010: *“4.1 – Es innegable la importancia probatoria que, en los procesos de investigación de la paternidad, tiene actualmente el examen de marcadores genéticos de ADN, para establecer la verdadera filiación de una persona, aunque no de manera absoluta, porque cuando se práctica con el presunto padre vivo y el resultado indica un índice superior al 99.9% (Art. 10º de la ley 721 de 2001), resulta claro que si bien no alcanza el 100%, sí muestra la existencia de una probabilidad que se aproxima en grado sumo a la realidad, esto es, a la verdad biológica.*

*Por esto, en palabras de la Corte, el problema que surge alrededor de ese medio de convicción, “no es el de cómo creer en la prueba genética, sino de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quien quiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite”. (Sentencia de junio 01 de 2010, expediente 17001-3110-001-2005-00611-01, M:P Jaime Alberto Arrubla Paucar).*

En conclusión, los elementos probatorios arrimados a esta actuación permiten a este despacho concluir, sin lugar a equívocos, que realmente, el joven Christian Andrés Giraldo Román es el padre biológico de Nicolás Álvarez Múnera, puesto que así se puede afirmar con apoyo en el resultado obtenido de la prueba de ADN en los términos de lo previsto en el artículo 1º y 8º de la ley 721 de 2001, porque, se repite, en la actualidad, dicha experticia ha sido reconocida por la comunidad científica como el medio idóneo para excluir a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecer éstas con una probabilidad casi de certeza, lo que a la postre significa que la actuación ha permitido al menor referido establecer su origen familiar y/o su verdadera filiación y con ella la concreción de su identidad y estado civil como integrantes de la personalidad jurídica y la dignidad humana, como derechos

fundamentales protegidos en la Carta Política en su artículo 44 y la ley 1098 de 2006.

Consecuencia de lo anterior, es que habrán de prosperar las pretensiones de la parte actora, esto es, la de filiación extramatrimonial con base en la causal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, puesto que no existe dentro de la actuación otro medio defensivo que enerve la presente acción.

De otro lado, al tenerse establecido a través de los medios probatorios ya referidos la paternidad del demandado frente al menor Nicolás, según lo dispuesto en el artículo 16º, inciso 2º, de la ley 75 de 1968 y la ley 1098 de 2006 en su artículo 25, en esta sentencia se debe resolver igualmente lo atinente a la patria potestad, custodia y fijación de cuota alimentaria.

En lo relacionado con la patria potestad y cuidado personal del niño, habrá de manifestarse que teniendo establecido el fallecimiento del joven Christian Andrés Giraldo Román (Cfr. registro civil de defunción obrante en el link Nro 2 y contentivo de los anexos de la demanda), entonces, según el artículo 288 y 314 del Código Civil, dicha potestad queda únicamente en la progenitora Vanessa Álvarez Múnera, así mismo ella seguirá asumiendo la custodia y cuidado personal del pequeño, siempre y cuando no llegasen a darse situaciones que puedan conllevar a su pérdida de cara al ordenamiento jurídico.

Para la fijación de la cuota alimentaria a favor del niño y a cargo del demandado, ha de señalarse, que atendiendo a que Christian Andrés Giraldo Román falleció antes de que hubiese nacido su hijo Nicolás, habiéndose referido por la parte interesada que el mismo era agente de policía al momento de su muerte, incluso, que se hizo petición al Juzgado durante el trámite para que se suspendieran los pagos que por cualquier concepto venían percibiendo los demandados de parte de la Policía Nacional por ser los padres del fallecido, para este despacho a la luz de lo previsto en el artículo 44º de la Carta Política y 8º del Código de Infancia y Adolescencia, es procedente que se disponga tal suspensión, puesto que ya se encuentra debidamente acreditado que el niño Nicolás sí es hijo

biológico del finado, razón por la cual es el único llamado a sucederle y percibir lo que Christian Andrés hubiese tenido al momento de su muerte, trámite que deberá gestionar la representante legal del pequeño una vez en firme la presente sentencia.

Se procederá igualmente a enviar la correspondiente comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas-Antioquia para que se efectúe la inscripción en registro civil de nacimiento NUIP 1.026.164.023 y serial 58806333 y en el libro de varios tal como lo dispone el Decreto 1260 de 1970.

De otro lado, ha de manifestarse, que como hubo de designarse curador para representar a los herederos indeterminados y la profesional designada hizo su correspondiente intervención procesal, se advierte lógico la fijación de gastos de curaduría, los que se fijan en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), cifra que estará a cargo de la parte interesada.

Igualmente, en cuanto a la imposición de condena en costas de acuerdo a lo previsto en el artículo 283 y 265 del Código General del Proceso, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de hacerlo, puesto que los demandados no hicieron oposición a las pretensiones de la parte actora.

Así queda resuelto el problema jurídico aquí planteado, por cuanto los medios probatorios allegados permitieron obtener la convicción para declarar padre extramatrimonial de Nicolás al fallecido joven Christian Andrés Giraldo Múnera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Por lo antes expuesto, se declara que el joven CHRISTIAN ANDRÉS GIRALDO MÚNERA con cédula de ciudadanía 1.152.434.292 (hoy fallecido) es el padre biológico extramatrimonial del menor NICOLÁS ÁLVAREZ MÚNERA nacido en Caldas-Antioquia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), hijo de VANESSA ÁLVAREZ MÚNERA con cédula 1.026.158.974. En consecuencia, en adelante, el nombre del menor será NICOLÁS GIRALDO ÁLVAREZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil Local, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño en cita y el cual aparece en el NUIP 1.026.164.023 y serial 58806333, e inscriban la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento del referido menor, como en el Registro y/o Libro de varios de dicha oficina.

**TERCERO:** En cuanto a la patria potestad y cuidado personal del niño, dado el fallecimiento del joven Christian Andrés Giraldo Román, ello seguirá en la progenitora Vanessa Álvarez Múnera, siempre y cuando no llegasen a darse situaciones que puedan conllevar a su pérdida de cara al ordenamiento jurídico

**CUARTO:** Sobre la cuota alimentaria a favor del niño y a cargo del demandado que habría de fijarse, indica esta judicatura que al haber fallecido el joven Christian Andrés Giraldo Román antes de que hubiese nacido su hijo Nicolás, hoy no podrá ser posible hacer tal fijación, pero sí dejar establecido que acorde al artículo 44º de la Carta Política y 8º de la ley 1098 de 2006, será el referido menor el llamado a sucederle y percibir lo que al finado le pudiese corresponder por cualquier concepto a su muerte, razón por la cual se oficiará a la Policía Nacional para que en firme esta sentencia suspenda el pago de cualquier concepto que ante tal autoridad hubiesen gestionado los demandados en condición de progenitores del fallecido policial, debiendo la progenitora del niño gestionar todo los trámites administrativos pertinentes.

**QUINTO:** Por lo indicado en precedencia, como hubo de designarse curador para representar a los herederos indeterminados y la profesional designada hizo su correspondiente intervención procesal, se advierte lógico la fijación de gastos de curaduría, los que se fijan en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500. 000.00), cifra que estará a cargo de la parte interesada.

**SEXTO:** Conforme lo indicado anteriormente, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de imponer condena en costas a los demandados, puesto que los mismos no hicieron oposición a las pretensiones de la parte actora.

**SÉPTIMO:** La presente decisión se notificará en la forma indicada en la ley 2213 de 2022 y frente a ella proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE.**



**SERGIO ZAPATA PATIÑO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso Laboral
Radicado	05129-31-03-001-2021-000187-00
A.I	854
Demandante	Gloria Patricia Gil Cañas C.C Nro. 43.321.949
Demandada	Productos Ramo S.A.S
Asunto:	Reprograma Audiencia

Atendiendo a la temporada invernal que hoy azota al país, el día martes veinte (20) de septiembre en horas de la tarde se ocasionaron daños en la sede donde funciona este Juzgado del Circuito, generando ello inundación y lo que conllevó a la destrucción de la sala de audiencias, buena parte de los equipos de cómputo y afectación al archivo del Juzgado, razón por la cual por dicha fuerza mayor el Consejo Seccional de la Judicatura autorizó mediante los acuerdos CSJANTA22-194 y CSJANTA22-194 el cierre temporal de esta sede judicial y la suspensión de términos procesales entre los días 21 al 28 de septiembre, mientras se realizaban las valoraciones del caso por las autoridades competentes.

El día 29 de septiembre del corriente, cumpliendo directrices de Administración Judicial, fuimos ubicados temporalmente en la sede donde funcionan el Juzgados Penal Circuito y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, ello con miras a que se pudiera atender nuevamente el desarrollo normal de las actividades del juzgado, en especial la realización de audiencias. Más nos encontramos con que la sede cuenta con algunos problemas para el funcionamiento del internet, situación que conlleva a que constantemente se presente interrupción en la señal y en veces se tenga hasta que suspender y/o reprogramas las audiencias.

Las anteriores problemáticas laborales llevan a que mientras se nos logra reubicar en otras instalaciones que nos puedan brindar unas mejores condiciones para cumplir nuestra función, se hace evidente la necesidad de reprogramación de las audiencias que ya se tenían fijadas antes de que ocurriera la inundación.

Por lo anterior, la audiencia que estaba prevista dentro de este proceso laboral para el día trece (13) de octubre del corriente en horas de la mañana, se aplaza y, en su lugar, se fija el día veintidós (22) de noviembre a las dos (2:00 P.M), ello a fin de evacuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S,

Efectúese la notificación de esta decisión por los canales virtuales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y, adicionalmente enterar vía telefónica a las partes de esto. Si para ese momento ya se ha superado el tema de la reubicación de sede y se ha dotado nuevamente al juzgado de sala de audiencia, entonces la audiencia se podrá cumplir de manera presencial y/o virtual, ello con sujeción a la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO ZAPATA PATIÑO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Caldas, Antioquia, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05129-31-03-001-2021-00270-00
Demandante	Sandra Yaneth Molina Buitrago
Demandado	Policlínico Sur S.A
Asunto	Reprograma fecha audiencia

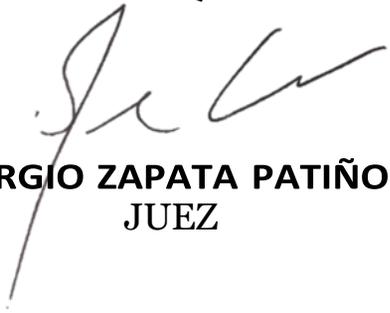
Dentro del presente proceso ordinario laboral, de la referencia atendiendo a la solicitud de reprogramación suscrita por las partes y enviada al correo electrónico el 05 de julio de 2022, por estimarlo procedente, se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 74 C.P.T. el día TREINTA Y UNO DE MAYO (31) de MAYO de 2023 a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM); es de advertir que la referida programación obedece a la agenda del Juzgado, pues se atiende las áreas de civil, familia y laboral, así mismo a las impugnaciones que se presenten en los procesos tramitados por los Jueces Municipales de Caldas y Angelópolis-Antioquia.

Se le reitera a las partes que es obligatoria la asistencia junto con sus apoderados, so pena de las consecuencias jurídicas de que habla el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo lo anterior, en atención al principio de eficacia que debe primar en la administración de justicia.

La anterior diligencia, se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información, para lo cual el Despacho contactará con la debida antelación a las partes para suministren mediante correo electrónico dirigido a este Juzgado, correos electrónicos y teléfonos de contacto (celular), de sujetos procesales, intervinientes, testigos, en aras de generar el debido enlace o medio para la realización de la audiencia. Antes de la audiencia, se enviará a los correos reportados el link que le permitirá asistir a la misma. Sin embargo, si para ese momento llegasen a presentarse inconvenientes de orden tecnológico que permita el cumplimiento de la audiencia virtual, conforme lo dispuesto en la ley 2213 del corriente (2022), podrá realizarse la diligencia de manera presencial, haciendo prevalecer siempre el respeto al debido proceso, defensa y contradicción de los diferentes sujetos procesales intervinientes en este trámite laboral.

i

**NOTIFÍQUESE**

  
**SERGIO ZAPATA PATIÑO**  
**JUEZ**

---

i



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso Laboral
Radicado	05129-31-03-001-2021-000275-00
A.I	855
Demandante	Luis Alberto Fernández Urrego C.C Nro 71.395.051
Demandada	Instituto de deportes y recreación de Caldas Nit: 800.019.147-1
Asunto:	Reprograma Audiencia

Atendiendo a la temporada invernal que hoy azota al país, el día martes veinte (20) de septiembre en horas de la tarde se ocasionaron daños en la sede donde funciona este Juzgado del Circuito, generando ello inundación y lo que conllevó a la destrucción de la sala de audiencias, buena parte de los equipos de cómputo y afectación al archivo del Juzgado, razón por la cual por dicha fuerza mayor el Consejo Seccional de la Judicatura autorizó mediante los acuerdos CSJANTA22-194 y CSJANTA22-194 el cierre temporal de esta sede judicial y la suspensión de términos procesales entre los días 21 al 28 de septiembre, mientras se realizaban las valoraciones del caso por las autoridades competentes.

El día 29 de septiembre del corriente, por disposición de Administración Judicial fuimos ubicados temporalmente en la sede donde funcionan el juzgado Penal Circuito y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, ello como medida provisional y con miras a que se pueda proseguir con la atención al público y la evacuación de las actividades del juzgado, en especial, la realización de audiencias.

Las actuales condiciones en que se están cumpliendo las funciones ha venido generando inconvenientes en cuanto al funcionamiento del internet, lo que ha llevado a que algunas audiencias virtuales hubiesen sido suspendidas y las

restantes ameriten su aplazamiento por lo menos mientras se nos reubica en otra sede en la que se tengan mejores condiciones locativas y de conectividad, razón por la cual se advierte necesaria la reprogramación de la agenda del Juzgado en las tres áreas del derecho que se atiende (Civil, Familia y Laboral).

Por lo anterior, la audiencia que estaba prevista dentro de este proceso laboral para el día veinte (20) de octubre del corriente en horas de la mañana, se aplaza y, en su lugar, se fija el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las (2:00 P.M), ello a fin de evacuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S,

Efectúese la notificación de esta decisión por los canales virtuales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y, adicionalmente enterar vía telefónica a las partes de esto. Si para ese momento ya se ha superado el tema de la reubicación de sede y se ha dotado nuevamente al juzgado de sala de audiencia, entonces la audiencia se podrá cumplir de manera presencial y/o virtual, ello con sujeción a la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO ZAPATA PATIÑO**  
**JUEZ**